

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	2500023410002016-02462-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala observa que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2019 a través del cual, se remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por cuanto éste Tribunal carece de Jurisdicción para conocer del asunto.

El abogado menciona que la decisión tomada por la Sala de declarar la falta de jurisdicción es susceptible de apelación al tratarse de una excepción previa que puede ser solicitada por la contraparte como también de oficio por el juez, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, la Sala reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en el procedimiento contencioso administrativo, y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual sólo se regirá por esta disposición.

PROCESO No.: 2500023410002016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Señala la norma:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

Como se observa, el recurso de apelación es procedente únicamente en las situaciones descritas en la norma, lo cual descarta de contera como susceptible de este recurso, la providencia objeto del presente pronunciamiento.

Al respecto, la Sala se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación. Tan es así que el párrafo del mismo artículo establece *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

PROCESO No.: 2500023410002016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, no se desconoce que de conformidad con el artículo 180 numeral sexto del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de apelación, pero se recuerda que en el asunto no se ha trabado la relación jurídica procesal ni tampoco se convocó a audiencia inicial, siendo inaplicable esa normatividad al caso en concreto.

Por lo tanto, como frente al auto recurrido no es pasible del recurso de apelación, el mismo será negado por improcedente, no sin antes reiterar al demandante que los motivos por los cuales la Sala resolvió enviar a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, están debidamente motivados en el auto recurrido, situación que también está conforme con el precedente horizontal determinado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en particular el expuesto en la providencia No. 110010102000201302678-01¹ ya referenciada en el auto objeto del presente pronunciamiento, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En igual sentido es dable referenciar que la anterior postura ha sido reiterada en los procesos No. 1100101020002019-01998-00 y No. 1100101020002019-02000-00 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se ha reiterado que los asuntos, como el objeto de la presente controversia, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

¹ Providencia de veintinueve (29) e mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002016-02462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDADLIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, folios 251 A 255 del expediente, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	2500023410002018-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIUDADLIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **CIUDADLIMPIA S.A. E.S.P.**

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201900362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, folios 497 a 499 del expediente, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho.

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

¹ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	250002341000201900362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

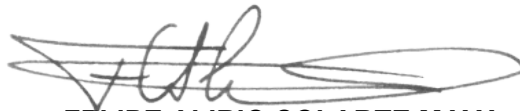
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el escrito de reforma de la demanda, folio 498.

En igual sentido, en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, el apoderado judicial deberá aportar el dictamen pericial que se encuentra en su poder dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

De la revisión adelantada al expediente, se puede verificar que los señores William Maldonado París y Rodrigo Maldonado París, éste último que actúa como apoderado judicial de primero y en nombre propio, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor De Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual, el Agente Liquidador *“declara la terminación de la existencia legal de la sociedad SIMAH LTDA, EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, NIT 900149501-4”*.

Como pretensiones de la demanda se observa lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo número 004 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la sociedad SIMAH LTDA., y por tanto se le ordena la cancelación del registro mercantil, acto administrativo inscrito en la cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018 proferidos por el Distrito Especial de Bogotá – Secretaría del Hábitat, por medio de su contratista y agente Edgar Augusto Ríos Chacón, en cumplimiento de la cláusula contractual contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 211 de 2014, por ser expedido este acto sin competencia legal para ello, y con violación flagrante del debido proceso, como de todas y cada una de las garantías que contiene el citado derecho fundamental.

SEGUNDO: Se condene al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HABITAT, a pagar a WILLIAM MALDONADO PARIS Y

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en calidad de socios a título de indemnización por daño emergente causado por la expedición irregular de la resolución 004 del 26 de octubre de 2018, la suma de VEINTIDOS MIL MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MODENA CORRIENTE. (\$22'447000.000,00).

TERCERO: Se condene al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HABITAT, a pagar a WILLIAM MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en calidad de socios a título de indemnización por daño lucro cesante, cuantificado en la máxima tasa de interés legal a la suma de dinero cuantificada por daño emergente, casuado por la expedición irregular de la resolución 004 del 26 de octubre de 2018.

CUARTO: Se condene al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HABITAT, a pagar a WILLIAM MALDONADO PARIS Y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en calidad de socios a título de indemnización por daño moral el máximo legal permitido.

QUINTO: Se ordene que las anteriores sumas de dinero se cancelen o paguen debidamente indexadas, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C., certificado por el DANE.

SEXTO: Se ordene y se disponga que las sumas líquidas de dinero establecidas en la sentecia, devengarán intereses comerciales durante los primero seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe el incidente de liquidación de perjuicios, en su caso, e intereses moratorios a partir del séptimo (7) mes.”

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el artículo 169 *ibidem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas de la Sala)

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción *“actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*¹.

3. CASO EN CONCRETO

Del acápite de pretensiones de la demanda se tiene que los accionantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la sociedad SIMAH LTDA y se ordena la cancelación del registro mercantil.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En ese sentido, de la lectura del acto demandado se evidencia que con la Resolución No. 512 del 8 de mayo de 2014 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat se ordenó la liquidación administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA, y después del proceso liquidatorio adelantado por el señor José Andrés Ríos Vega, se expide la Resolución No. 004 del 26 de octubre de 2018, la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar terminada la existencia legal de la sociedad SIMAH LTDA., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, con domicilio en el municipio de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900149501-4, sociedad que fue objeto de toma de posesión para liquidar mediante Resolución No. 512 del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) expedida por el señor Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la cancelación del Registro Único Tributario (R.U.T.) y del N.I.T. ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la cancelación del registro Mercantil de SIMAH LTDA., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., enviando copia del presente acto administrativo de terminación de su existencia legal.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución mediante publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en que se dé a conocer sobre la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.”

El fundamento normativo de la decisión se encuentra previsto en el artículo 91365 del Decreto 2555 de 2010 que dispone:

ARTÍCULO 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal. El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

- a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;
- b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

PARÁGRAFO . El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad, En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (Parágrafo adicionado por el Decreto 1535 de 2016, art. 4)

Tal como se puede observar, el acto administrativo demandado corresponde a aquellos tienen la condición de actos administrativos mixtos, pues por las

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

características especiales de su contenido, el acto demandado constituye la ejecución de decisiones previamente adoptadas, razón por la cual, su contenido no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, pues el deba ha culminado con anterioridad, pero además, es un mero trámite que tiene como propósito poner fin a la actuación administrativa, tal como se infiere del artículo 91366 del Decreto 2555 de 2010, que dispone:

ARTÍCULO 9.1.3.6.6 Terminación del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior demuestra que el acto que se intenta demandar no puede ser objeto de control judicial por cuanto con aquel se está ejecutando lo decidido en el proceso liquidatorio iniciado por la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2015, esto es, terminando la existencia legal y cancelando el registro mercantil de la sociedad SIMAH LTDA., siendo inviable adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al evidenciar que la Resolución No. 004 del 26 de octubre de 2018 es un acto de ejecución.

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado³:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

Entonces, si bien se afirma que el acto demandado no está conforme a la Ley y se lo acusa como alejado del ordenamiento jurídico, no se puede pasar por alto que lo que se pretende anular es un acto de ejecución, pretensión que no es procedente por este medio de control, ya que no es posible declarar la presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de declaración por parte del juez contencioso.

Lo anterior haya su sustento en que la Resolución No. 004 del 26 de octubre de 2018, fue producto del proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad SIMAH LTDA, originado en la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014 expedida por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores William Maldonado París y Rodrigo Maldonado París en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE**

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°:	2500023410002019-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00614-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, folios 103 a 105 del expediente, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	250002341000201900614-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **ZR INGENIERÍA S.A.**

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que la parte actora allegó escrito de subsanación, razón por la cual se entrará a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S. en C.S., actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad parcial del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, con el cual se adoptó el inventario de inmuebles considerado como de interés cultural en la ciudad de Bogotá, y como restablecimiento pretende que un inmueble de propiedad de la sociedad demandante sea excluido de dicha calificación.

1.2. Con el auto del 20 de enero de 2020 se inadmitió la demanda por cuanto, al haberse demandado un acto administrativo de carácter general, no se aportó la constancia de publicación, elemento necesario para establecer la oportunidad dentro de la cual se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.3. Con el memorial del 18 de febrero de 2020, el apoderado de la accionante subsanó la demanda aportando el certificado de publicación del Decreto 560 del 28 de

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

septiembre de 2018, el cual fue publicado en el Registro Distrital No. 6403 del 28 de septiembre de 2018

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

Como ya se expuso en el auto inadmisorio del 20 de enero de 2020, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, entre otros, copia del acto acusado con sus constancias de publicación.

En efecto, al haberse demandado un acto administrativo de carácter general, con el memorial del 18 de febrero de 2020 se aportó copia de la constancia de publicación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, folio 193, suscrito por el Subdirector de Imprenta Distrital, en donde se indica que el precitado Decreto fue publicado el 28 de septiembre de 2018.

Entonces, es dable indicar que para las pretensiones de nulidad y restablecimiento de un derecho subjetivo que tuvo origen en el acto administrativo de carácter general, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, esto era hasta el 29 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de junio de 2019, folio 179, es claro en primera medida que operó la caducidad del medio de control y en consecuencia se debería rechazar la demanda.

Sin embargo, la parte actora ha asegurado que con el decreto demandado se declaró como bien de interés cultural del Distrito Capital un inmueble de su propiedad, razón por la que el acto debía ser notificado personalmente pues tenían derecho de ejercer sus derechos a la contradicción y defensa respecto de la decisión de la administración. Entonces, que al no ser enterados del proceso de elaboración ni expedición del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, se ha asegurado que se tuvo conocimiento de la

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

declaratoria de bien de interés cultural únicamente hasta el 28 de diciembre de 2018 cuando se registró dicha anotación.

Así las cosas, de la revisión del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018 se observa que el mismo tiene una connotación mixta pues de manera simultánea tiene decisiones generales y particulares, que en el asunto, es la declaratoria de bien de interés cultural sobre inmuebles de propiedad privada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de abril de 2016, radicación número: 05001-23-31-000-2003-00103-01, ha indicado que:

“(…) el carácter mixto de este tipo de actos permite que sean impugnables por medio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de lo que se pretenda en cada caso [...] Así, si lo que se busca es la desaparición de aquélla parte que afecta de manera directa y específica el inmueble de propiedad del demandante o la indemnización de perjuicios la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo entonces la procedente es la acción de simple nulidad [...] Tal postura ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme por ésta Sección en controversias semejantes a la que ahora nos ocupa, al punto de determinar que los actos administrativos mixtos deben ser publicados en cuanto a los efectos generales que su expedición despliega, **y que también deben ser notificados por los respectivos efectos particulares.** El control judicial entonces depende **de la situación jurídica en la que se encuentre el actor respecto del acto censurado**, de la pretensión formulada y de los cargos esbozados para controvertir la legalidad de la decisión, toda vez que se requiere que en uno y otro caso se precisen de manera directa y detallada”. (Negritas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en la providencia del 29 de octubre de 2018, radicación número 25-000-23-41-000-2016-00278-01, el Consejo de Estado señaló:

“(…) teniendo en cuenta los efectos particulares que produjo el acto acusado, y en razón a que no obra prueba en el proceso en relación con la notificación o comunicación personal y directa del mismo a la sociedad demandante, resulta pertinente traer a colación la figura de la conducta concluyente, regulada en el artículo 72 del CPACA, norma según la cual “[...] sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce la decisión o interponga los recursos legales [...]”. (negrillas de la Sala).

En el mismo sentido, esta Sección, en providencia de 17 de noviembre de 2017, indicó:

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

“[...] [L]a notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibídem, debe demostrarse que la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión [...]”.

(...)

Dado lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, la Sala tomará el 7 de octubre de 2014, como fecha de notificación por conducta concluyente del acto administrativo demandado, razón por la cual los cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para la presentación de la demanda vencían el lunes 9 de febrero de 2015 y, comoquiera que la demanda fue radicada el 28 de enero de 2015, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.”

Bajo el anterior contexto, el Despacho toma como fecha de notificación del Decreto 560 del 28 de septiembre de 2018, por conducta concluyente, el 28 de diciembre de 2018, por lo que el término de caducidad empezó el 29 de diciembre de 2018 y finalizaba el 29 de abril de 2019; pero a folio 34 y siguientes se observa que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de abril de 2019, esto es, a falta de 4 días para que acontezca la caducidad del medio de control, y como las constancias de fallida conciliación fueron expedidas el 11 de junio de 2019, se demuestra que el 13 de junio de 2019, no había acaecido la caducidad para interponer la demanda.

Así entonces, cumplidas las formalidades procesales, es menester de esta Corporación admitir la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante a la sociedad ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, y al Secretario Distrital de Planeación de Bogotá; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última

PROCESO N°:	2500023410002019-00653-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- **OFÍCIESE** a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Planeación de Bogotá, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- **RECONÓCESE** personería al abogado CAMILO ARÉVALO FARFÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.015.420.923 de Bogotá, quien porta la tarjeta profesional número 256.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del treinta de octubre de 2019 que inadmitió la demanda, y a su vez, allegó escrito de subsanación de la misma.

Al respecto, se tiene lo siguiente:

1. Antecedentes

1. La sociedad Construcciones Arrecife S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, con pretensiones de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00214 del 25 de enero de 2019 y la No. 01024 del 19 de mayo de 2019, por medio de las cuales se le impuso a la parte actora una multa de \$4.847.959.219 de pesos.

2. Con el auto del 30 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda presentada puesto que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y la constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda, y ante la falta de dichos documentos, se inadmitió la demanda.

3. Por lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, radicado dentro del término legal procedente.

4. Posteriormente, se allegó por parte de los demandantes la constancia de no conciliación, por medio de la cual se subsana la demanda.

2. Del recurso de reposición.

El apoderado judicial aseguró que el Despacho omitió dar aplicación al artículo 613 del CGP, el cual exime de conciliación extrajudicial los asuntos en los que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, norma aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que la medida cautelar solicitada tiene un evidente carácter patrimonial porque versa sobre la multa que debe sufragar su poderdante por virtud del acto administrativo cuya suspensión se solicita.

Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto inadmisorio para que en su lugar se disponga a tramitar el asunto.

3. De la subsanación de la demanda

De manera posterior al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio, el apoderado de la parte actora allegó constancia de no conciliación suscrita por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual fue

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

radicada el seis de noviembre de 2019 y la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020.

Con ello, los demandantes reiteraron que no era exigible la conciliación extrajudicial para tramitar el asunto, pero que en caso de no disponer la admisión de la demanda como resultado del recurso de reposición, se tenga por subsanada la demanda al haberse allegado la constancia de no conciliación.

4. Caso en concreto

4.1. Del recurso de reposición

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten. Teniendo en cuenta que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver sobre el particular.

Así las cosas, se evidencia que en el acápite de pretensiones, la sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 00214 del 25 de enero de 2019 y la No. 01024 del 19 de mayo de 2019, y como consecuencia de ello, que se declare que no están obligados al pago de la multa de \$4.847.959.219 de pesos impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.

Como de lo anterior se desprende que la demanda tiene un elemento económico en su restablecimiento, se hacía necesario contar con la constancia de haber agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante asegura en su recurso que el H. Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que con una solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, le corresponde al juez estudiar los efectos que se producirían si se decreta la medida, situación que es evidente dada la multa que debe pagar.

A pesar de lo expuesto, en atención al artículo 161 *ibídem*, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

El Despacho evidencia, de la lectura de la medida cautelar, que se pretende “*que suspendan los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos (...)*” y como pretensión principal de la demanda, que los mismos sean anulados, sin embargo no fue justificada la afectación al patrimonio de los accionantes, folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

Lo expuesto implica que no se cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 para que el requisito no sea exigible, más aun cuando la medida cautelar, a pesar de lo anterior, no contiene un elemento patrimonial sino que la cautela se encamina a la suspensión de los efectos de los actos acusados. Al respecto, se debe indicar que el artículo 613 del CGP, sobre conciliación en asuntos contenciosos administrativos, ha indicado que “*no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los (...) procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”; y a su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013 menciona “*no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial (...)*.”

Es necesario referenciar que el H. Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, exp. 2015-00005-00, auto de 15 de mayo de 2015, señaló que “[n]o concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas”.

Por tanto, como en el asunto de la referencia (i) se determinó que la cuantía del proceso era de \$4.847.959.219 de pesos –catalogando el asunto como conciliable–, y,

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

(ii) no se demostró que la medida cautelar tenga un contenido patrimonial que permita dar aplicación del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, era necesario aportar la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo que el Despacho no repone la decisión de inadmitir la demanda de la referencia.

4.2. De la subsanación de la demanda

En primera medida se debe indicar que la Resolución No. 01024 del 19 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00214 del 25 de enero de 2019 fue notificada por edicto fijado el 18 de julio de 2019 por el término de 10 días hábiles, entonces el término de caducidad empezó a contabilizarse el 2 de agosto de 2019 y el mismo finalizaba el 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019, y a su vez, como se inadmitió la acción y la parte actora, en aras de subsanar las deficiencias presentadas radicó su solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de noviembre de 2019, o sea, sin que haya finalizado el término inicial para que acontezca la caducidad, para el Despacho es válida la constancia aprobada para admitir el presente medio de control.

Por lo tanto, en aplicación del principio de economía procesal, sobre el cual el H. Consejo de Estado ha indicado que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, buscando la celeridad en la solución de litigios impartiendo pronta y cumplida justicia², el Despacho acogerá la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial y por lo mismo procederá a admitir la demanda de la referencia, la cual se entenderá subsanada al reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

² Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Exp. 20001233100019990019101, 25 de abril de 2012.

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

DISPONE

PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE subsanada la demanda presentada por el apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., y como consecuencia **ADMÍTESE** en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Alcalde Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, y al Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCIESE al señor Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, y al Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (C), quien porta la tarjeta profesional número 62.209 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado DAVID GARZÓN GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.816.796 de Bogotá, quien porta la

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

tarjeta profesional número 162.041, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que los demandados se pronuncien, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832, 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0707 y 001855, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante las cuales se ordenó "hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales" y resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de cada acto administrativo.

Como restablecimiento del derecho se pretende la devolución del pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado con ocasión de los actos administrativos

PROCESO N°:	2500023410002020-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

referenciados, además de la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los actos demandados.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

Ahora bien, para el caso de los procesos en donde se evidencia una acumulación de pretensiones, el artículo 157 de la norma en mención dispone que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; señala la norma:

PROCESO N°:	2500023410002020-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, el Despacho observa que la parte actora pretende la nulidad de una serie de actos administrativos proferidos por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, acumulados en una misma demanda y frente a los que se asegura que la cuantía esta estimada en \$1.023'458.298 de pesos; sin embargo, claramente la cuantía no tiene su origen en un solo acto administrativo, sino que se representa en la suma total de las Resoluciones que se demandan, razón por la cual, la cuantía del asunto se debe determinar conforme lo señala el segundo inciso del artículo 157 transcrito, esto es, por el valor de la pretensión mayor.

En concordancia con lo anterior, es necesario determinar que los diferentes actos administrativos cuentan con su propia cuantía, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002020-00321-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REMITE POR COMPETENCIA

No.	Actos demandados	Cuantía
1	0162 y 001845	\$27.916.666,22
2	0452 y 1849	\$17.499.999,72
3	0454 y 001848	\$11.249.999,82
4	0456 y 001825	\$3.749.999,94
5	0458 y 001827	\$7.708.333,21
6	0460 y 001829	\$10.208.333,17
7	0462 y 001830	\$57.499.999,08
8	0464 y 001832	\$27.291.666,23
9	0466 y 001851	\$18.124.999,71
10	0632 y 001842	\$37.708.332,73
11	0635 y 001857	\$3.541.666,61
12	0637 y 001843	\$36.666.666,08
3	0639 y 001847	\$12.916.666,46
14	0641 y 001831	\$30.208.332,85
15	0643 y 001828	\$60.833.332,36
16	0705 y 001859	\$28.124.999,55
17	0707 y 001855	\$25.208.332,93
18	0710 y 001856	\$9.166.666,52
19	0712 y 001817	\$13.749.999,78
20	0714 y 001816	\$12.083.333,14
21	0795 y 001813	\$9.999.999,84
22	0797 y 001852	\$29.791.666,19
23	0799 y 001820	\$15.624.999,75
24	0801 y 001853	\$42.083.332,66
25	1079 y 001822	\$13.541.666,45
26	1081 y 001858	\$26.874.999,57
27	1427 y 001850	\$42.499.999,3
28	1430 y 001846	\$38.749.999,38
29	1583 y 001844	\$35.624.999,43
30	1905 y 001841	\$44.791.665,95
31	1906 y 001824	\$11.249.999,82
32	1907 y 001818	\$7.499.999,88
33	2692 y 001815	\$5.208.333,25
34	2695 y 001833	\$10.833.333,16
35	2802 y 001814	\$64.374.998,97
36	2805 y 001812	\$45.416.665,94
37	2939 y 001854	\$11.874.999,81
38	2954 y 001821	\$7.916.666,54
39	2957 y 001823	\$15.624.999,75
40	2960 y 001834	\$9.166.666,52
41	3007 y 001835	\$9.999.999,84
42	3010 y 001836	\$15.416.666,42
43	3013 y 001819	\$10.416.666,50
44	3016 y 001839	\$17.708.333,05

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002020-00321-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REMITE POR COMPETENCIA

No.	Actos demandados	Cuantía
45	3134 y 001840	\$1.249.999,20
46	3137 y 001833	\$19.888.876,16
47	3140 y 001837	\$8.569.438,96

Como de la relación de los actos administrativos demandados se evidencia que la pretensión de mayor valor, esto es, la Resolución que afectó las pólizas de cumplimiento de los soldados con el mayor valor fue por \$64.374.998,97 pesos, la cuantía del asunto es delimitada por el precitado valor.

Así las cosas, como la cuantía de la Resolución No 2802, *"Por la cual se ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento a un personal de soldados profesionales"*, proferida por el Ejército Nacional del 23 de noviembre de 2015, y de la Resolución No. 001814 que *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 2802 de fecha 23 de noviembre de 2015, "Por la cual se ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento a un personal de soldados profesionales" del 04 de septiembre de 2019, no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011*¹.

Por lo anterior, como los actos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

PROCESO N°:	2500023410002020-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la Comunidad La Palmita, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y de la Superintendencia de Notariado y Registro, con la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 038 del 12 de abril de 2018 y No. 080 del 28 de junio de 2018 expedidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, y la Resolución No. 11303 del 3 de septiembre de 2019 expedida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de las cuales se estableció la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 201-0045290.

Como restablecimiento del derecho se solicitó que se mantengan incólumes los actos de especificación 0109 de las anotaciones 1 a 159 del folio de matrícula inmobiliaria No. 201-0045290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas fuer del texto original)

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por su parte, el artículo 166 *ibídem* establece los anexos que deberán acompañarse con la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

1° De la revisión del líbello inicial, observa el Despacho, que en el acápite de “*PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”, no existen ni se determinaron pretensiones económicas que se deriven de la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se busca.

PROCESO N°:	2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sin embargo, en el acápite de “*ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*” se determina que las pretensiones de la demanda se estiman en \$25.500'000.000 de pesos, que corresponde al predio sobre el que se estableció la real situación jurídica.

En este sentido, en virtud de los numerales 2 y 6 del artículo 162, resulta necesario que en la demanda la parte actora determine con claridad la relación de sus pretensiones con la cuantía del asunto, pues los actos demandados y la solicitud de restablecimiento del derecho, carecen de cuantía, lo que tiene implicación en la competencia para conocer del proceso.

2° De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda allegada por los correos electrónicos habilitados para tal fin, no se encontró la constancia de notificación de la Resolución No. 11303 del 3 de septiembre de 2019 expedida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro con la cual se agotó la vía administrativa, la que se hace necesaria para establecer el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En defecto de lo anterior, tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de la misma tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores.

3° De otra parte, en el escrito de la demanda se señala como parte demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, sin embargo es de tener en cuenta que según lo dispone el Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que ésta “tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario”, por lo que las Oficinas de Registro solo

PROCESO N°:	2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual la demanda deberá dirigirse en contra de dicha entidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que los señores Juan Carlos Gossain Rognini y Ana Elvira Gómez Hernández, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con la cual pretenden que se declare la nulidad del fallo de primera instancia de 29 de julio de 2019, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial número dos de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Nación, del Auto No. 0873 de 4 de octubre de 2019, a través del cual resolvió los recursos de reposición que se interpusieron contra el fallo de primera instancia, el fallo ORD-80112-0228-2019, de 29 de noviembre de 2019, a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal de primer instancia y el auto ORD 80112-0228-2019, de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se aclaró la parte resolutive de la decisión de segunda instancia de 29 de noviembre de 2019, emanados por el Contralor General de la República, decisiones que fueron proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2015-01151-1604.

PROCESO N°:	2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Como restablecimiento del derecho se solicitó que se frente al señor Gossain Rognini, se elimine su nombre del boletín de responsables fiscales, del sistema de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, y que se terminen los procesos de cobro coactivo. Mientras que frente al señor Gossain Rognini y la señora Gómez Hernández, se solicitó se dejen sin efecto las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles de su propiedad y se les reparen los perjuicios causados.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas fuer del texto original)

Por su parte, el artículo 166 *ibídem* establece los anexos que deberán acompañarse con la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. CASO CONCRETO.

PROCESO N°:	2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de los anexos de la demanda allegada por los correos electrónicos habilitados para tal fin, no se encontró copia de los actos administrativos demandados, necesarios para establecer si los mismos son demandables.

En concordancia con lo anterior, no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, la que se hace necesaria para establecer el término dentro del cual se interpone la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco se observa la manifestación de que dicha constancia no fue entregada por la entidad demandada o que se negó una copia de esta tal y como lo requiere el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en líneas anteriores.

De otra parte, en virtud del numeral 2 del artículo 166 *ibídem* la parte actora tiene la carga de aportar documentos y pruebas que se encuentren en su poder, y a pesar de que las mismas son mencionadas en la demanda, únicamente se aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

Cabe resaltar que el apoderado judicial deberá argumentar con claridad la legitimación de la señora Ana Elvira Gómez Hernández para acudir al proceso, por cuanto en el asunto se alcanza a comprender que se demanda la legalidad de una decisión de responsabilidad fiscal, en donde únicamente se impuso sanción fiscal al señor Juan Carlos Gossain Rognini.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°:	2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 250002341000-2020-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el 30 de julio de 2020, con el cual se negó la suspensión provisional del acto electoral demandado.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el cuatro de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto y sustentado el diez de agosto de 2020¹, esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244² de la Ley 1437 de 2011, y a su vez, como en virtud del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte actora dio traslado del recurso, el recurso será concedido.

Valga referenciar que sobre las providencias con las que se deciden las solicitudes de suspensión provisional en materia electoral, sea que accedan o nieguen la medida cautelar, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece que en su contra procede el recurso de apelación, sin embargo dicha norma no señala el efecto en que ha de concederse; pero el Despacho considera que el recurso de apelación en contra de la providencia con la que se decide la solicitud de la suspensión provisional en materia

¹ Según la constancia secretarial que obra en el expediente digital.

² **ARTÍCULO 244. Trámite Del Recurso De Apelación Contra Autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

EXPEDIENTE:	250002341000-2020-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

electoral, debe concederse en el efecto devolutivo pues su interposición no suspende el trámite del proceso en ésta instancia judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** copia de los archivos digitales de la demanda contentivos de la medida de suspensión provisional y del auto que la negó al H. Consejo de Estado para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

PROCESO N°:	2500023410002020-00445-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	2500023410002020-00445-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado JAVIER GUARIN LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.352.558 de Madrid (C), quien porta la tarjeta profesional número 80.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el archivo “*PODER Y ANEXOS INVERSIONES DAMA.pdf*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado